del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable vendrá determinada adicionando a su valor en Aduanas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil noveciontos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2064/1974, de 11 de julio, por el que se 14329 prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores a la importación de papel prensa.

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensu aconsejan prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a su importación, mediante el uso de la fa-cultad concedida al Gobierno por el último parrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/ mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Articulo primero.-Se suspende percialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa, comprendido en la partida 48.01.A-1 del Arancci de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Articulo segundo.-La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancia se importe en régisfien de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.-A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos susenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendra determinada adicionando a su valor en Aduana los dereches de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hecienda, ANTONIO EARRERA DE IRIMO

ORDEN de 8 de julio de 1974 por la que se des-14330 arrolla el Decreto número 757/1971 que dicto normas para regular el Régimen de Matricula Turistica Nacional de vehículos automóvica.

Ilustrisimo senor:

El Boletín Oficial del Estados de 27 de marzo último publicó el Decreto 757/1974, de fecha 14 de dicho mes, por el que se regula la Importación Temporal de Automóviles en regimen de Matricula Turística Española y, en su artículo 11, faculta al Ministerio de Hacienda para dictar, dentro de su competentia, las normas necesarias para su desarrollo. En su virtud, este Ministerio ha acordado:

- 1.º Quiencs deseen hacer uso del Régimen de Almacenes Especiales a que hace referencia el punto 2 del artículo 3.º del Decreto de referencia, lo solicitarán de la Dirección General de Aduenes, uniendo a la pertinente solicitud los siguientes
- Autorización del Ministerio de Comercio que les faculto para el desarrollo de su actividad a que hace mención el punto 3 del referido artículo.

- Justificante de ser representantes exclusivos de la marca. - Descripción detallada, planos y emplazamiento de los lo-
- 2.º Los locales, para ser autorizados como almacenes especiales, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:
- Estar enclavados en localidades donde exista Servicio Permanente de Aduanas.
- -- Contener exclusivamente vehículos destinados a su matriculación en Régimen de Matrícula Turística Nacional o, si contuvieren otros efectos a distinto régimen, con entera separación unos de otros y ser favorablemente informados por los Servicios Interventores.
- 3.º Los almacenes especiales estarán sometidos a la intervención de los correspondientes Servicios de Aduanas y tendrán el concepto de recinto aduanero.
- 4.1. Une vez reconocidos convenientemente por los Servicios de Aduanas, la Dirección General del ramo expedirá, en caso de conformidad, la correspondiente autorización, que será comunicada a los Servicios de Aduanas Interventores.

4.2. La entrada de vehículos procedentes del extranjero o de zonas o depósitos franços o de comercio en los almacenes especiales se hará con arregio a las normas que establezca la

Dirección General de Aduanas

4.3. Podrán introducirse en los almacenes especiales vehículos ya provistos de matrícula turística nacional que sean nucvemento adquiridos por las firmas vendedoras para su ulterior reventa en el mismo régimen.

- 4.4. Les vehícules entrades en almacenes especiales o depósitos francos o de comercio po podrán ser extraídos sin la previa auterización de los Servicios de Aduanas que los interventian. La infracción a esta norma será calificada y sancionada, según las circunstancias que concurran, con arregio a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto.
- 4.5. Los vehículos depositados en los almacenes especiales podrán ser reexportados o introducidos en zonas o depósitos francos o de comercio en cuelquier momento o recibir cualquiera de los ulteriores destinos establecidos en el artículo 7 del Decreto, previa la autorización partinente y con arreglo a las normas que al respecto establezca la Dirección General de Adunnas.
- 4.6. Los Servicios Interventores establecerán las oportunas cuentas corrientes que reflejen los movimientos de entrada y salida de los vehículos, con arreglo a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas y practicarán las comprobaciones que estimen oportunas.
- 5. El importe de la venta y gastos que originen hasta la entrega de los vehículos a personas con derechos al Régimen de Importación Temporal de Automóviles serán satisfechos en divisa extranjera, con la excepción prevista en el punto 7 de la presente Orden.
- 6.1. El informe preceptito de las solicitudes de matricula turística, en orden al derecho del solicitante a usar del Régimen de Importación Temporal, podrá hacerse por cualquier Servicio Provincial de Adusses, pero los supuestos de excep-ción establecidos en el artículo 8.º de la Ley de 30 de junio de 1984, aprobada por el Decreto 1814/1964, así como en el indicado en el punto 2 del artículo 1º del Decreto 756/1974, corresponderá a la Dirección General de Aduanas.

6.2. A la vista del permiso de circulación expedido por la Jefatura de Tráfico correspondiente, en amparo del vehículo y colocación de las placas de matricula, los Servicios Interventores permitirán la salida del vehículo, procediendo a su data

en cuenta.

7.1. Los vehículos de fabricación nacional destinados a matrícula turística española quedarán sometidos a las mismas normas fijadas para los de fabricación extranjera que se senalan en los apartados 5 y 6 anteriores.

7.2. Las personas residentes en España que se trasladen definitivamente al extranjero podran bacer uso del Régimen de Importación Temporal con vehículos de fabricación nacional «exclusivamente», que podrán ser adquiridos en pesetas, previa la autorización de la Dirección General de Aduanas, que fijará el plazo de utilización de dicho régimen.

7.3. A los vehículos de fabricación nacional que se inscriban en matrícula turística española los será de aplicación la desgravación fiscal a la exportación con arreglo a las normas

que regulan la materia.

7.4. Los vehículos de fabricación nacional que sean nuevamente adquiridos por los representantes vendedores, ya pro-